



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

**Sincelejo, Sucre, agosto (23) de dos mil veintiuno (2021)**

**Oficio: Extinción de la Sanción Penal**

**Procesado: RICARDO RAFAEL SOTO CABRERA**

**Injusto: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**Radicado interno No. 2018-00441 (Radicado de origen No. 2017-00349)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud efectuada por el doctor **LUIS GABRIEL LASTRE**, en calidad de apoderada judicial del señor **RICARDO RAFAEL SOTO CABRERA**, consistente en la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN** de la sanción penal que recae sobre su defendido.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El **JUZGADO I PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL –SUCRE**, mediante sentencia de primera instancia, aditada diciembre 5 de 2017 condeno al señor **RICARDO RAFAEL SOTO CABRERA, A LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado responsable por la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, del mismo modo, en dicha decisión se le negaron los subrogados penales y los mecanismos sustitutivos de la pena.

**2. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL (..)** Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

### 3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

*“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, por lo

---

podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

que en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

#### 4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **RICARDO RAFAEL SOTO CABRERA** está condenado por el **JUZGADO I PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE**, mediante sentencia fechada diciembre 5 de 2017, **A LA PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, del mismo modo en el sub-judice se le negaron subrogados penales y los mecanismos sustitutivos de la pena.

Teniendo en cuenta que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL –SUCRE** con funciones de control de garantías procedió a impartirle legalidad de la captura del señor **RICARDO RAFAEL SOTO CABRERA** el día 5 de julio de 2017 al cual se le impuso medida de aseguramiento preventiva de la libertad en el lugar de residencia del procesado ubicada en la **FINCA EL ATILLO** más allá del corregimiento del BONGO, SUCRE, en ese mismo orden de ideas el día 5 de diciembre de 2018 el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL -SUCRE** procedió a condenarlo a **LA PENA DE CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable de la conducta de violencia intrafamiliar.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **RICARDO RAFAEL SOTO CABRERA**, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 599 de 2000, por haberse cumplido a satisfacción los presupuestos facticos y jurídicos de las disposiciones contempladas en las codificaciones penales y de procedimiento, anteriormente reseñadas, ofíciese en tal sentido.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL -SUCRE** para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **EXTINGUIR** la sanción penal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, de prisión impuesta al señor **RICARDO RAFAEL SOTO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.837.424 expedida en Sincelejo, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, proferida por el **JUZGADO I PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE**, mediante sentencia fechada el día 5 de diciembre de 2017.

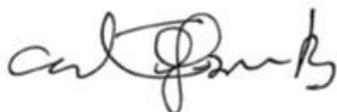
**SEGUNDO.** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**TERCERO.--** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público y la **EPMSC** La Vega.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL -SUCRE**, para su archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez